

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022).

Llega a este Despacho, proveniente del Juzgado 12 Civil Municipal de Bucaramanga, la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, promovida por **RENE DUARTE ROMERO**, en contra de **SARA DUARTE GRIMALDOS y ANGELICA MARIA GARCIA DUARTE**; por perdida de competencia para continuar con el conocimiento del proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 121 del C. G. del P., correspondiendo avocar el conocimiento en la etapa procesal que se encuentra.

Así las cosas, el Juzgado Trece Civil Municipal de Bucaramanga.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, promovida por **RENE DUARTE ROMERO**, en contra de **SARA DUARTE GRIMALDOS y ANGELICA MARIA GARCIA DUARTE**, proveniente del Juzgado 12 Civil Municipal de Bucaramanga.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 C. G de P., se ha de corregir el mandamiento de pago de fecha 27 de noviembre de 2020, en el sentido de tener para todos los efectos legales que la identificación correcta de la demandada **SARA DUARTE GRIMALDOS** es cédula de ciudadanía No. 63.282.117, de acuerdo con la aclaración realizada por el apoderado demandante y no como allí se dispuso de manera involuntaria.

En lo demás la citada providencia se mantiene inmodificable.

**TERCERO:** Previo a ordenar el emplazamiento solicitado por la profesional del derecho, respecto de la señora **SARA DUARTE GRIMALDOS**, y habiendo sido consultada la información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud -ADRES- donde se encontró que dicho extremo está actualmente afiliada en NUEVA EPS S.A. CM, conforme la consulta que reposa en el documento aportado por el apoderado, se dará aplicación a lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 291 del C.G.P., en consecuencia se ordena **OFICIAR** a **NUEVA EPS S.A. CM**, para de que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la recepción de la comunicación que para tal efecto se libre, y una vez verificada las bases de datos, informe a este Despacho Judicial la dirección de ubicación física de la residencia, así como también la electrónica reportada por la señora **SARA DUARTE GRIMALDOS**, en aras de lograr su localización; prevéngase acerca del incumplimiento de lo aquí dispuesto, conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 44 ibídem.<sup>1</sup>

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 125 del C.G.P., deberá la parte interesada comunicar la presente decisión, a fin de materializar la orden emitida. Líbrese el respectivo oficio.

---

Se advierte que la anterior carga procesal se deberá surtir dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados del presente auto, so pena de tener por desistida la presente demanda, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Por tornarse procedente lo solicitado de acuerdo a las facultades otorgadas en el poder inicial, **ACÉPTESE** la sustitución en los mismos términos del poder inicialmente conferido.

En consecuencia téngase como apoderado sustituto del demandante RENE DUARTE ROMERO, al abogado HEINE IVAN AVELLANEDA MELENDEZ identificado con T.P. No. 50.247 del C. S. de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**



**WILSON FARFAN JOYA  
JUEZ**